



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 6 de julio presentó ante la Universidad Nacional, exactamente ante la Vicedecanatura de Investigación y extensión de la Facultad de Medicina, derecho de petición solicitando que se realice el debido peritaje médico científico de ortopedia de cadera, esto bajo el presupuesto de amparo de pobreza y por poseer una discapacidad laboral.
- El 22 de julio del 2022 recibió una respuesta de la dependencia en donde le informaron lo siguiente:

“Acusamos de recibo su comunicación, y le manifestamos que su solicitud y la documentación enviada está siendo analizada por parte del proyecto de peritajes en el área de Medicina Laboral de la Facultad de Medicina. En tanto el personal del proyecto termine el análisis, le remitiremos una respuesta a su correo. Agradecemos su amable atención, y quedamos al tanto de sus observaciones e inquietudes.”

- El actor indica que la anterior respuesta no responde a la petición solicitada, dejando vislumbrado que no corresponde a una respuesta de fondo y que a la fecha no ha tenido la adecuada respuesta que permita la protección de los derechos invocados en la petición, y consecuentemente al debido derecho constitucional de petición

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- La Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito con Función de



Conocimiento de Bogotá

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Magda C. Sastre Díaz, en calidad de Fiscal 106 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“En la fecha se acude a la verificación de la información a través de la única herramienta virtual que para el caso se utiliza al interior de la Institución, esto es, el sistema misional SPOA, RED en la cual se advierte que, ciertamente corrió la indagación penal con radicado 1100160000502016-01228, según denuncia instaurado por LIDYA JIMENEZ ABRIL en contra de ANA DE DIOS IBAÑEZ Y OTONIEL VASQUEZ IBAÑEZ por el delito de HURTO, ello según hechos que datan del 9 de septiembre de 2015 en esta ciudad, dentro de los que se indica haberle vulnerado el patrimonio económico a la denunciante por la retención de sus pertenencias y unos animales al interior de la casa por parte de los denunciados.

Indagación que corrió bajo previsiones de la ley 906 de 2004 con actos de investigación a cargo de la entonces FISCALIA 130 LOCAL RADICADA DE BOGOTA, Despacho que luego inactiva la misma con Orden de Archivo el 29 de septiembre de 2017 por “atipicidad” y con base en lo normado por el Artículo 79 de la Obra Penal adjetiva en cita. Encontrándose la carpeta en archivo central en gestión documental de esa Fiscalía.

Posteriormente, por reestructuración administrativa al interior de la Seccional Bogotá, la Dirección dispuso la redistribución de Unidades, despachos de Fiscalías, ejes temáticos y otros, en consecuencia, de cargas laborales, esto, mediante la Resolución Administrativa No 0001193 del 21 de Junio de 2018, Artículo 7, habiéndose destinado a la Fiscalía 106 Delegada ante Jueces Penales del Circuito con Función de Conocimiento como el despacho que asumió solo la CARGA INACTIVA DE PROCESOS EMANADOS DE LAS FISCALIAS LOCALES DE BOGOTA GESTIONADOS TANTO EN ANTERIOR LEY 600 DE 2000 COMO LEY 906 DE 2004, con miras a evacuar un programa especial de descongestión de bienes y demás. Razón por la cual la Delegada 106 asumió la reasignación de la carpeta referida en este asunto en ese estado INACTIVA PERO POR SPOA, MAS NO TUVO INGERENCIA FRENTE A LAS ACTUACIONES Y DETERMINACIONES DE ESTE CASO.

Revisada la demanda de Tutela impetrada por YEFERSON GERMAN RODRIGUEZ ALVAREZ se advierte que incoa de esa autoridad judicial el amparo al derecho de “Petición” indicando que éste le fue vulnerado por la VICE DECANATURA DE INVESTIGACION Y EXTENSION DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL con sede en ésta Ciudad, desde el 6 de Julio de 2022, ya que No responden a sus requerimientos de que se le efectúe un peritaje técnico científico en ortopedia de su cadera, como aporte a la gestión que adelanta por invalidez y discapacidad laboral del 58.63% ante las autoridades respectivas.

Al respecto ha constatado la suscrita servidora en el escrito de demanda que; se están invocando en forma errada los números de las noticias criminales que corresponden al caso del accionante señor YEFERSON GERMAN RODRIGUEZ ALVAREZ. Porque se enuncia el 1100160000502016-01228 como uno de ellos, y,



según se acoto en precedencia, en el asunto NO se hizo parte esta persona, como tampoco se alude a los mismos eventos denunciados. Y esa indagación se encuentra inactiva con orden de archivo desde hace más de cinco (5) años.

Si se alude a la noticia 11001600502018-01228 que según el registro corre activa en indagación y a cargo de la FISCALIA 75 LOCAL DE BOGOTA, (a quien dieron ya traslado de esta acción) como así lo indica el Tutelante. Despacho a quien corresponde entonces la atención a esta Tutela y NO a esta Delegada 106 por competencia.”

2.2.- Respuesta de la Fiscalía 149 Local Unidad de Indagación Preliminar

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Ana Cecilia Gómez Verdugo, en calidad de Titular de la Fiscalía 75 Local, adscrita a la Unidad de Intervención Tardía, Delegada ante los Jueces Penales Municipales, en los siguientes términos:

“(…) de acuerdo a su auto de fecha 22 de agosto de 2022 y con referencia al radica CUI 110010016000050201601228 y para el efecto procedo de la siguiente manera:

Si bien es cierto la acción de tutela no formula cargo alguno contra esta Delegada, procede a cumplir lo dispuesto por su Despacho.

Efectivamente cursa en esta Delegada la indagación de la radicación arriba indicada, en donde funge como víctima YEFFERSON GERMAN RODRIGUEZ ALVAREZ por el Delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS derivadas de intervención médica en donde se cita al galeno ANDRES RESTREPO URIBE como médico tratante.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dictamen calendado el 24 de octubre de 2019, después de amplio análisis sobre los procedimientos médicos, expone que como no tiene ortopedistas recomienda acudir a entidad educativa, médico o agremiación que cuenten con esa especialidad y también recomienda los puntos a esclarecer (...)

Como quiera que el Instituto de Medicina Legal, no determinó si las secuelas son de carácter provisional o definitivas, esta Delegada en aras de perfeccionar la investigación concretamente la materialidad de la conducta remitió a la Universidad Nacional la solicitud para que esclareciera los interrogantes previstos en el dictamen médico legal en Oficio del 18de mayo de 2022.

La Universidad Nacional el 24 de mayo de 2022 responde a la Fiscalía indicando el procedimiento para esta clase de peticiones en el sentido de señalar a que oficina debe dirigirse la solicitud y que una vez se dirija a la Vicedecanatura se procede al estudio por parte del especialista fijará el costo de la experticia que estima entre 8 SMLMV a 20 SMLMV y que la calificación de la invalidez tendría un costo de 4 SMLMV.

Para mejor ilustración adjunto copia de la comunicación de la Universidad Nacional.

Esta delegada dispuso acudir a la Universidad Nacional, por conocer que es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00372-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Yeferson German Álvarez Rodríguez
Accionado: Vice Decanatura Facultad de Medicina Universidad Nacional de Colombia
Decisión: Amparo D. Petición

Universidad Pública y tener Facultad de Medicina y en acatamiento a lo indicado por el Instituto de Medicina Legal.

Igualmente expongo que se trataba de salvaguardar derechos de la víctima porque se procuraba establecer la gravedad de la lesión que padecía, lo que en un momento dado redundaría en reparación justa.”

2.3.- Respuesta de la Vicedecanatura de Investigación y extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Beatriz Barbosa, en calidad de Profesional Especializado de Proyecto de Peritajes de la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en los siguientes términos:

(...)

La Universidad Nacional es un ente autónomo universitario del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con un régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación (Decreto 1210 de 1993, artículo 1).

Esta institución contempla dentro de sus fines misionales atender las demandas y necesidades específicas de los agentes sociales con el concurso de la comunidad académica. Es por esto que, dentro de los deberes ciudadanos del personal académico de esta institución se contempla el de prestar apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico y tecnológico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa (Decreto 1210 de 1993, artículo 2, literal h); premisa de la cual se deriva el deber de los docentes de la Universidad de emitir conceptos y dictámenes periciales.

Esta institución contempla dentro de sus fines misionales atender las demandas y necesidades específicas de los agentes sociales con el concurso de la comunidad académica. Es por esto que, dentro de los deberes ciudadanos del personal académico de esta institución se contempla el de prestar apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico y tecnológico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa (Decreto 1210 de 1993, artículo 2, literal h); premisa de la cual se deriva el deber de los docentes de la Universidad de emitir conceptos y dictámenes periciales.

Siguiendo esta línea, resulta pertinente aclarar que, el Consejo De la Facultad de Medicina en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, emitió los Acuerdos 371 de 2015 y 627 de 2019, en donde se establecieron las directrices académicas y administrativas para atender las solicitudes periciales allegadas por autoridades judiciales y administrativas a esta institución. De este modo, el artículo 4 del Acuerdo 371 de 2015, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 627 de 2019, junto con el Memorando N° 1256 de 2003 expedido por la Oficina Jurídica de Sede Bogotá; precisan que, el proceso interno que se debe surtir para el trámite de los requerimientos periciales es el siguiente:



La recepción y el registro del peritaje se llevará a cabo por la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad. Será en esta dependencia donde se determinará a qué Departamento se debe enviar en reparto, teniendo en cuenta la(s) especialidad(es) que solicite el Despacho de Conocimiento (juzgado, fiscalía, tribunal, corte, autoridad administrativa, entre otras) o las que técnicamente se considere deben intervenir en la resolución del asunto.

Una vez determinada la(s) especialidad(es) que interviene(n) desde la Vicedecanatura se remitirá con memorando al Director del Departamento, quien previa revisión del asunto de que se trata, decidirá la (s) especialidad (es) que deben conocer, decidirá el asunto y designará al (los) docente(s) que estarán a cargo de emitir el Concepto. A partir de ese momento podrán presentarse los siguientes casos:

- a. Si a juicio del Director del Departamento el asunto no cumple con los criterios definidos en el literal c) del presente artículo, lo devolverá al Despacho de Conocimiento, con la justificación de su decisión, mediante comunicado con copia a la Vicedecanatura.
- b. Si el expediente no contiene el cuestionario y la historia clínica inmediatamente se devolverá con oficio al juzgado de conocimiento, con copia a la Vicedecanatura.
- c. Si viene completo (cuestionario e historia clínica legible y completa) el Director recibirá el expediente, lo revisará y determinará si el asunto cumple con los requisitos contemplados a continuación:
 - I. Si la solicitud versa "sobre materias propias de la actividad" académica.
 - II. Si posee los expertos en el tema o,
 - III. Si aunque posea los expertos, las labores ya asignadas o la carga académica no permiten abordar con los tiempos y la responsabilidad requeridos el experticio.
 - IV. Si la colaboración solicitada se enmarca en la función social, en los fines que está llamada a cumplir y existe un interés colectivo que incumba al Estado.

Una vez valoradas las condiciones anteriores, el Director del Departamento decidirá si acepta o no la solicitud y definirá a qué docente de su Departamento lo designa, situación que deberá comunicar de manera inmediata al Despacho de Conocimiento mediante un oficio, con copia a la Vicedecanatura y la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Facultad, informando además los costos de la prueba y los datos de la cuenta institucional para realizar la consignación (negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, es dable manifestar que el servicio de peritajes que se brinda desde los servicios de extensión de la Universidad (numeral 4, literal b, artículo 5, Acuerdo 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario) **no es absoluto; pues el mismo se enmarca dentro de la medida de los recursos disponibles en la Institución, y dentro los límites contemplados por el fin misional de la Universidad de prestar con autonomía, en los órdenes científico, tecnológico, cultural y artístico, apoyo y asesoría al Estado.**



Por consiguiente, para tomar la decisión de rendir el dictamen pericial o concepto solicitado por parte de una autoridad judicial o administrativa ante esta Universidad; la Facultad de Medicina debe entrar a considerar si se llena el juicio de razonabilidad, según los criterios anteriormente expuestos.

Ahora bien, para el caso objeto de análisis, esta Vicedecanatura se permite manifestar que, una vez analizada la documentación remitida dentro del presente proceso, se determinó que los cuestionamientos relacionados con la especialidad de ortopedia de cadera no podrán ser atendidos por esta institución; pues, el personal del Departamento de Cirugía que es el competente para dar contestación, no cuenta con personal disponible para atender esta solicitud.

Aclaremos que antes de remitirse al Departamento de Cirugía, la solicitud pericial también fue analizada por parte del proyecto de Medicina Laboral de la Facultad de Medicina, dirigido por el Dr. Santiago Buendía, quien declaró mediante comunicación del mes de agosto que el proyecto era incompetente en razón de la materia, teniendo en cuenta que la solicitud pericial corresponde a una valoración de ortopedia sobre patología de cadera y no a un requerimiento en el área de Medicina Laboral; pese a provenir de un solicitante que refiere estar en condición de discapacidad. El Dr. Buendía también indicó la restricción de análisis de la solicitud por parte del proyecto de peritajes de Medicina Laboral; teniendo en cuenta que este realiza conceptos médico periciales con destino a procesos laborales y no penales; recomendando la realización de esta labor, por la naturaleza del proceso, al Instituto de Medicina Legal de Colombia.

Adicionalmente, y en aras de brindar una respuesta de fondo sobre la solicitud de amparo a la pobreza en el proceso bajo referencia, esta Vicedecanatura también se permite precisar lo siguiente:

(...)

De otro lado, al contar con un grupo de docentes pertenecientes a las especialidades más consultadas: Cirugía, Medicina Interna, Pediatría, Ginecología y Obstetricia que veían sumarse a sus obligaciones académicas, laborales, de investigación y de extensión, las solicitudes periciales que normalmente venían acompañadas de robustos expedientes a revisar con detalle; la consulta de la información y la emisión del concepto pericial definitivo se convirtieron en tareas que habitualmente se debían desarrollar en horario distinto a la jornada laboral y que no implicaban para el docente reconocimiento económico alguno, en cambio sí, la certeza de quedar “vinculados” a un proceso, debiendo asumir no solo el concepto sino las aclaraciones, adiciones y la respectiva contradicción que se lleva a cabo, sin excepción en audiencia en el despacho de conocimiento, en cualquier lugar del país.

Frente a esta realidad cada día más compleja, se vio la necesidad de reglamentar esta actividad estableciendo los mecanismos legales y administrativos que garantizaran la protección de los objetivos misionales, los derechos de los docentes y la sostenibilidad financiera de los conceptos periciales como actividad de extensión; mediante la aplicación del principio de autonomía universitaria.



Fue así como, después de un intenso proceso de concertación, revisión documental, construcción y socialización, el Consejo de la Facultad generó el Acuerdo 371 de Julio de 2015 “Por el cual se establecen los aspectos académicos y administrativos necesarios para **responder solicitudes de autoridades judiciales o administrativas, designar peritos, elaborar conceptos** y establecer la tarifa de cobro de los mismos y se dictan otras disposiciones”; junto con el Acuerdo 627 de 2019 “**Por el cual se modifican los artículos 4, 5, 8 y 9 del Acuerdo 371 de 2015...**”

Estas normas recogieron los diferentes escenarios posibles en materia de conceptos periciales y demás solicitudes, estableciendo los topes mínimos y máximos de cobro según la complejidad, y se crearon los diferentes proyectos para dar respuesta a los mismos, en el marco de lo establecido por el Acuerdo 036 de 2009 como actividad de extensión.

Ahora bien, con respecto a los efectos del “Amparo de Pobreza”, que se desarrollan en el Artículo 154 de la Ley 1564 de 2012: “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. “El amparado por pobre no estará experticia de sus docentes. Luego, tanto los jueces, como las partes, insisten que sean nuestros expertos quienes se pronuncien sobre temas médicos y de otras áreas de la salud. Ese reconocimiento que agradecemos, generó un alto volumen de solicitudes de éste tipo por resolver, provenientes de distintas autoridades judiciales, *auxiliares de la justicia*”, toda vez que; no se encuentra inscrita en el listado que integra, designa y obliga a los expertos que allí reportan a fungir como tal, listado que es gestionado por el Consejo Superior de la Judicatura y aplica para todas las entidades que administran justicia en Colombia. En ese orden de ideas, el alcance del “Amparo de Pobreza” que el solicitante resalta, no se hace extensivo a la Universidad Nacional de Colombia y sus docentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera la imposibilidad de gestionar el dictamen solicitado, en primera medida, por carecer de personal disponible para la realización de la experticia, y en segunda medida, por la improcedencia del amparo a la pobreza atendiendo a la naturaleza particular de la Universidad Nacional; con base en los argumentos anteriormente esbozados.

En consecuencia, esta Vicedecanatura se permite recomendar la utilización de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el requerimiento pericial en la especialidad de ortopedia de cadera.

(...)”

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la



protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada de no haber dado respuesta a su solicitud del 6 de julio de 2022?

3-. -. Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al



petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del petionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del petionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

5.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el accionante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados por la presunta omisión de la Vicedecanatura de la Facultad de Medicina de La Universidad Nacional de Colombia, por no haber dado respuesta a la solicitud formulada el 6 de julio de 2022.



La Fiscalía 75 Local, adscrita a la Unidad de Intervención Tardía, Delegada ante los Jueces Penales Municipales a través de la Dra. Ana Cecilia Gómez Verdugo se pronunció con referencia al radicado CUI 110010016000050201601228, en la cual informo que cursa ante esta Delegada la indagación en la cual funge como víctima YEFFERSON GERMAN RODRIGUEZ ALVAREZ por el Delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS derivadas de intervención médica.

También en su contestación indicó que, El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dictamen calendado el 24 de octubre de 2019, después de amplio análisis sobre los procedimientos médicos, expuso que como esta entidad no tiene ortopedistas recomienda acudir a entidad educativa, médico o agremiación que cuenten con esa especialidad; por lo que remitió a la Universidad Nacional la solicitud para que esclareciera los interrogantes previstos en el dictamen médico legal en Oficio del 18 de mayo de 2022.

La Universidad Nacional el 24 de mayo de 2022 le respondió a la Fiscalía indicando el procedimiento para esta clase de peticiones en el sentido de señalar a que oficina debe dirigirse la solicitud y que una vez se dirija a la Vicedecanatura se procedía al estudio por parte del especialista, y se fijaría el costo de la experticia que estima entre 8 a 20 SMLMV y que la calificación de la invalidez tendría un costo de 4 SMLMV.

De otra parte, la entidad accionada La Vicedecanatura de Investigación y extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia en su contestación informo que, una vez analizada la documentación, se determinó que los cuestionamientos relacionados con la especialidad de ortopedia de cadera no podrían ser atendidos por esta institución, pues el personal del Departamento de Cirugía que es el competente para dar contestación, no cuenta con el personal disponible para atender esta solicitud.

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que, desde la radicación de la petición, esto es, el 6 de julio de 2022, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta, de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, se tiene que la accionada no ha dado o comunicado al accionante la respuesta que ha dado a este estrado judicial, esto es la imposibilidad de atender positivamente el requerimiento de realizar un peritaje por la especialidad de ortopedia al no contar con el personal disponible para atender dicha solicitud. La cual dista de la respuesta inicial, en donde se le comunicó al actor que su solicitud estaba en trámite o en estudio por el área respectiva.



Conforme a lo anterior y atendiendo el aparte jurisprudencial citado, la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, en este evento respecto de la solicitud concreta de valoración o realización de un dictamen por la especialidad de ortopedia requerida por el actor; recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado(...)**, esto es la imposibilidad que señala el ente universitario de no contar con el personal disponible para atender la solicitud, pero dicha respuesta -negativa- debe ser puesta en conocimiento del peticionario, como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Corolario de lo anterior, se tiene que no obstante las razones expuestas por la accionada dentro de este trámite constitucional, lo cierto es que no se acredita que dicha respuesta o razones le hubiesen sido notificadas o enteradas al accionante, de donde se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del actor, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por el actor el 6 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **YEFERSON GERMAN ALVAREZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la **VICEDECANATURA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 6 de julio de 2022 por el accionante **YEFERSON GERMAN ALVAREZ RODRIGUEZ**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Desvincular de la presente acción constitucional a las demás entidades o personas vinculadas a esta acción constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00372-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Yeferson German Álvarez Rodríguez
Accionado: Vice Decanatura Facultad de Medicina Universidad Nacional de Colombia
Decisión: Amparo D. Petición

Cuarto.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO